

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedería resolver la solicitud que ha formulado el señor JAIRO PÉREZ CABRERA anunciando su interés como tercero interviniente y relacionada con el levantamiento de medidas cautelares, no obstante, se advierte que resulta indispensable activar algunas actuaciones previo a definir la controversia, lo anterior, teniendo en cuenta que la causal invocada por el incidentante es la prevista en el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., petición que el solicitante ha argumentado indicando que:

La anterior solicitud en razón a que desde el día 21 de octubre del año 2010, el proceso termino por pago total de la obligación, sin que a la fecha se hubiese tramitado el levantamiento del embargo sobre el bien identificado con número de matrícula 230-104873 del círculo notarial de Villavicencio,

Pues bien, verificada la información reportada en la plataforma digital Justicia XXI “consulta de procesos nacional unificada” se puede evidenciar que proceso de la referencia se declaró terminado por pago de cuotas atrasadas en proveído del 21 de octubre de 2010, fue archivado en las bodegas que la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Meta ha asignado a este estrado judicial, sin que se registrara movimiento alguno o actuación posterior durante aproximadamente once (11) años, es decir, hasta que el señor JAIRO PÉREZ CABRERA elevó la mencionada solicitud de levantamiento de medidas; así mismo se advierte que con ocasión a su requerimiento, el día 22 de noviembre del año 2021 se realizó búsqueda en el paquete 35 del año 2010 por el personal de secretaria, sin resultados efectivos, el día 26 de noviembre del año 2021 nuevamente se realizó búsqueda que resultó infructuosa. Ahora, es necesario aclarar al peticionario que, bajo las circunstancias descritas, aun no es procedente dar trámite al incidente planteado, en tanto que, necesariamente se debe establecer si en el auto que decretó la terminación del proceso se ordenó la cancelación de medidas cautelares, si los oficios fueron elaborados, si no fueron retirados por la parte interesada, es decir, la señora LUZ AMPARO CORREA GOMEZ, o si por el contrario, fueron retirados y no se diligenciaron nunca, o se extraviaron; ya que dependiendo del resultado de los anteriores cuestionamientos se podrá definir si resulta procedente apertura el incidente o reelaborar los oficios de cancelación.

En todo caso, es preciso aclarar al señor JAIRO PÉREZ CABRERA que este despacho no puede de manera apresurada emitir ordenes relacionadas con el levantamiento de medidas cautelares, máxime cuando el expediente físico no se ha hallado, y por su antigüedad no fue objeto de digitalización, de ahí que primero deberá determinarse si se logra ubicar a través del archivo administrativo el expediente, el proveído que decretó la terminación, o si resulta necesario iniciar el trámite de reconstrucción previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho iniciará las gestiones pertinentes para indagar a los extremos procesales y al personal adscrito a este estrado sobre el paradero del expediente y sobre la reproducción de las actuaciones que estén en poder de cada uno, procurando inicialmente verificar el estado real del proceso y de las medidas cautelares. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en calidad de demandante en el proceso del asunto, para que cumpla lo dispuesto en el auto que antecede, en el sentido de pronunciarse sobre lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a librar Oficio levantando la medida cautelar registrada en el Certificado de Tradición del inmueble antes citado, con Anotación No. 007 de fecha

20 de abril de 2009 Radicación 2009-230-6-6819, so pena de activar las medidas correccionales que el estatuto procesal confiere a esta autoridad judicial.

2. **REQUERIR** a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y a la señora **LUZ AMPARO CORREA GOMEZ** para que informe si tienen en su poder reproducción fotostática de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, especialmente del auto que declaró la terminación y de las comunicaciones realizadas en virtud de aquella providencia, de ser así, deberán aportarlas a este estrado judicial.

3. **REQUERIR** a la señora **LUZ AMPARO CORREA GOMEZ** para que informe si reclamó oficio de cancelación de medidas, si no los ha diligenciado o si los extravió, de ser la última posibilidad, deberá presentar constancia de la denuncia por pérdida, teniendo en cuenta que se tratan de documentos públicos y auténticos que contienen firmas y sellos de servidores judiciales.

4. Advirtiéndole que el señor **JAIRO PÉREZ CABRERA** manifestó que su interés en participar en este asunto como tercero interviniente obedece a que en las anotaciones No. 005 y 006 del certificado de libertad y tradición No. 230-104873, que corresponde al inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, se registró su nombre junto al de la señora **LUZ AMPARO CORREA GOMEZ** al inscribir la “limitación al dominio patrimonio de familia” y “afectación de inenajabilidad a vivienda familiar”, es por lo que se requiere al señor **JAIRO PÉREZ CABRERA** para que (i) informe el lugar de notificación y datos de contacto como teléfono y correo electrónico que conozca de la señora **LUZ AMPARO CORREA GOMEZ**, (ii) revele el propósito que lo impulsa a exigir el levantamiento de la medida cautelar.

5. Por secretaría inténtese comunicar la presente decisión a la señora **LUZ AMPARO CORREA GOMEZ** a través de la empresa de correo postal 4-72 a la dirección **CARRERA 14 42-04 CASA 2 MANZANA B CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE HIERBABUENA PRIMERA ETAPA**.

6. Por **Secretaría**, actívese protocolo de búsqueda del expediente del asunto y/o de las piezas procesales obrantes en los archivos administrativo secretariales, como autos de sustanciación, interlocutorios, traslados de demanda, oficios de inscripción de medida y levantamiento de medidas, incorpórense en un solo documento pdf en la plataforma JUSTICIA XXI WEB “TYBA”.

7. De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado **JHOAN SEBASTIAN GARCÍA MORENO**, conforme al poder conferido por el señor **JAIRO PÉREZ CABRERA**.

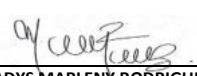
Resuelto lo anterior, vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2009 00058 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b76dfa96b84ef4a01c985def3e50ce7e73d2852345fb28a79e43a6768e53388**

Documento generado en 24/06/2022 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaria elabórese nuevo despacho comisorio para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de agosto de 2018, el cual dispuso; “DECRETAR el embargo de los derechos que por posesión y mejoras tenga la demandada sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-68981, ubicado en la “Calle 33ª # transversal 7b 27” en Yopal-Casanare.

Para materializar la anterior medida cautelar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso se COMISIONA, con amplias facultades, al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE para que realice la diligencia aquí ordenada.

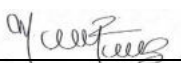
Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaria realícese el Despacho Comisorio respectivo.”

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00209 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3231aa7d0ab2bdfc20b294e1d46d63aaa4efadd26c68996374821938d62c7aeb**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

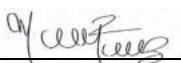
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la entidad demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se acepta la revocatoria del poder otorgado a la abogada LUCY SALAZAR FORERO. Recuérdese que el mandato terminó desde la radicación en secretaria del respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00594 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1210713777240d1b66bfc26585e6c60d0718dafe5951eff01ca5da47b38d8f

Documento generado en 24/06/2022 07:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

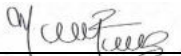
AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA	BOGOTA
AV VILLAS	CAJA SOCIAL	COLPATRIA
DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	

La anterior medida se limita a la suma de \$4.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00969 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a7cb5c7c397d1c3c083d803ab1c459a9f1cb06a847e98c5d8ddbf95a31547**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	INU 730	Secretaria de Movilidad de Villavicencio, Meta.
-----------	---------	---

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado ANDRES PATRICIO MEJIA BUENO y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No. 500014003004 20190057800 que le adelanta BANCOLOMBIA ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$36.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	BOGOTA
ITAÚ	OCCIDENTE	AGRARIO DE COLOMBIA
FALABELLA	CAJA SOCIAL	POPULAR
AV VILLAS	BBVA	COLPATRIA
FINANDINA	MUNDO MUJER	SUDAMERIS
BANCOOMEVA	CONGENTE	BANCO W

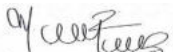
La anterior medida se limita a la suma de \$36.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00618 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57bdc490a3534cfb1d19f5ef23985a3842e240478148e65a4b673d386bbe05d9

Documento generado en 24/06/2022 07:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de la imposibilidad que le asiste a la Curadora Ad-litem para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que lleva más de cinco (5) curadurías en los diferentes estrados judiciales; por lo anterior el Despacho procede a relevarla para nombrar a DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

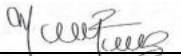
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 5000140003001 2019 01003 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe81ab68e12512a174a4efc5d6cc07765520535711e79f6c6644be5bdbbe610d**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

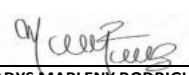
En atención al escrito allegado por la parte demandante al correo electrónico del juzgado, Se Reconoce personería para actuar al abogado JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01146 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1cf3c64d5796e5f35e5aaa5ac9c280547cb14c30327f128edfd386bb96215**
Documento generado en 24/06/2022 07:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

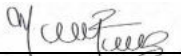
Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de la imposibilidad que le asiste a la Curadora Ad-litem para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que lleva más de cinco (5) curadurías en los diferentes estrados judiciales; por lo anterior el Despacho procede a relevarla para nombrar a NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 5000140003001 2020 00651 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83462149f3a0437db1426045e2f61e83e2b211331633f2d1c1a5e5de2eba2986**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

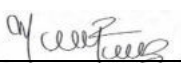
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la parte demandante al apoderado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se Reconoce personería para actuar a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por los bancos; FINANDINA, BBVA, PICHINCHA, MIBANCO, CAJA SOCIAL y POPULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01082 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea97e535e798438d640d54c4f96438bcfe4668b762c37d00ceef65948dafdc**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2022, para indicar que:

Se **PROFIERE** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a WILSON ANDRES BERMUDEZ QUEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.868.963, pagar en el término de cinco (5) días a favor de IMIR **GILDARDO** AGUILAR SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.874.400: y no como erróneamente se dijo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

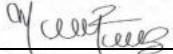
TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f571eb7616fdb7db247e27023994af5be9f4bf3de57d85a3e2fb83d0a582559f**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se ACEPTA la revocatoria al poder conferido por la parte demandante a la apoderada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se Reconoce personería para actuar a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01158 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c8292150700f2c6b7293707536e00f3a2c70e50e8c3f88b1ee3eb27854a4c1a0**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLVICENCIO
Villavicencio, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES

El recurrente considera que el Despacho, al proferir el auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda, no tuvo en cuenta el escrito presentado el 22 de marzo de 2022 con el que pretendía subsanar la demanda dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene la admisión de la presente demanda. Para decidir el recurso, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En primer lugar, sobre la presentación y el trámite de los memoriales indica el artículo 109 del Código General del Proceso: ***“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.***

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Aunado a lo anterior, verifica el Despacho que, en el expediente, reposa memorial aportado por la parte demandante en el cual aporta la subsanación de la demanda, con fecha de envió al correo del juzgado el 22 de marzo de 2022 a las 10:02 a.m.

Bajo tal perspectiva, se logra constatar que, por error involuntario, el aludido memorial no fue tenido en cuenta al momento de la redacción del auto recurrido, por lo que le asiste razón al memorialista al considerar que las razones que motivaron tal disposición, no correspondían a la realidad procesal que en su momento se calificó, lo que conlleva a la prosperidad de la oposición estudiada.

Así las cosas, corresponde entrar al estudio del escrito en el cual el demandante propende subsanar el libelo introductorio, de conformidad con los yerros indicados en auto de fecha 11 de marzo de 2022 por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda.

En ese sentido, observa esta Judicatura que, aunque es cierto que el escrito de subsanación fue aportado dentro del término concedido para subsanar la demanda, también lo es que la parte demandante en realidad no corrigió a cabalidad los errores anotados en el referido auto, toda vez que si bien fue aclarado contra quien se dirigía la demanda, se modificó el poder allegado, realizó el juramento estimatorio, y especificó la fecha en que solicitaba los intereses corrientes; se echa de menos la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad o el cumplimiento de lo exigido en el artículo 590 del CGP, así como la corrección de los fundamentos de derecho en los que fueron anotados artículos del Código de Procedimiento Civil, que se encuentra derogado por el actual Código General del Proceso, además de omitir allegar certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.

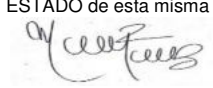
Por todo lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por el cual se había ordenado rechazar la demanda por ausencia de subsanación, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3. ORDENAR** su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00145 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db696a5aee7faed799c632aaa11c675dc2fe2dbea3785fe27b48ba178bae2a93**

Documento generado en 24/06/2022 07:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

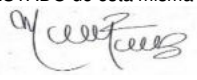
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, si bien precisa que se otorga para adelantar proceso ejecutivo, no precisa la cuantía, aunado a que en el mismo se cita a MARIA CARLINA MARIÑO BURGOS como deudora solidaria, empero en el título valor base de ejecución, no fue suscrito bajo ese nombre.
2. Deberá aclarar el escrito de demanda, incluyendo hechos y pretensiones, dado que el título valor está suscrito por la señor MARINA CARLINA MARIÑO BURGOS en calidad de deudora solidaria y no por MARIA CARLINA MARIÑO BURGOS.
3. Aunado a lo anterior, deberá aclarar el hecho sexto en el sentido de discriminar a sobre cuales cuotas fue realizado el abono realizado por parte de la demandada.
4. Así mismo deberá la parte actora, aclarar la pretensión **a)** en el sentido de indicar a qué cuota capital pactada corresponde dicha suma, de acuerdo a la obligación inmersa en el título valor base de ejecución.
5. También deberá aclarar la pretensión **b)** en el sentido de discriminar y liquidar de forma separada, los intereses corrientes correspondiente al capital adeudado respecto de las cuotas que no han sido pagadas conforme a la obligación suscrita en el título valor base de ejecución, atendiendo que la fecha de causación para cada cuota o saldo de la misma acorde a la obligación pactada, no es la misma.
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de ese Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00412 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab5d9294c47e5d450301a43517ea74343c507067d06aac43cf584280cc0960**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

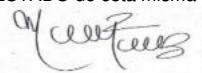
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el hecho 1º de la demanda, en lo referente al monto incorporado en el pagaré aportado, base de la ejecución el cual corresponde a equivalentes en la fecha en moneda legal \$304,3801 UVR y no a 225848,8769 UVR, en todo caso deberá citarse dicha obligación, conforme al título valor base de ejecución.
2. Así mismo, deberá la parte actora aclarar la pretensión citada en el literal **A** en el sentido de discriminar una a una las cuotas vencidas de conformidad a la tabla de amortización y acorde al título valor base de ejecución.
3. Como consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la pretensión citada en el literal **B**, atendiendo la discriminación cuota a cuota, citada en el numeral que antecede, es decir de igual forma deberá realizarse para los intereses moratorios.
4. Sírvase aclarar, las pretensiones citadas en el Literal **C** dado que los valores incorporados en dicha tabla, no corresponden a los que se visualizan en la tabla de amortización y conforme a la obligación inmersa en el título valor base de ejecución.
5. También deberá aclarar la pretensión **b)** en el sentido de discriminar y liquidar de forma separada, los intereses corrientes correspondiente al capital adeudado respecto de las cuotas que no han sido pagadas conforme a la obligación suscrita en el título valor base de ejecución, atendiendo que la fecha de causación para cada cuota o saldo de la misma acorde a la obligación pactada, no es la misma.
6. Aclare el Literal E dado que los intereses de plazo deberán ajustarse de acuerdo a la subsanación especificada en el Literal **C**.
7. Habrá que decir también, que deberá la parte actora aportar pdf legible, que contenga las pruebas y anexos a partir del folio 46, inclusive, en el evento de ser necesario, aportar los originales de forma presencial, atendiendo el servicio presencial que presta este Juzgado en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para que sean digitalizados directamente por este estrado.
8. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de ese Juzgado, con la salvedad citada en numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c881805047f026d5acc040e175b88337d2c11547322ec064e6b2a35f93b86**
Documento generado en 24/06/2022 07:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

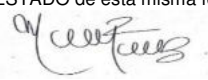
De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el hecho 1º de la demanda, en lo referente al monto incorporado en el pagaré aportado, base de la ejecución el cual corresponde a equivalentes en la fecha en moneda legal \$304,3801 UVR y no a 242453,8637 UVR, en todo caso deberá citarse dicha obligación, conforme al título valor ase de ejecución.
2. Así mismo, deberá la parte actora aclarar la pretensión del literal A en el sentido de discriminar una a una las cuotas correspondientes al capital en mora, pagaderas al 17 de mayo del año 2022.
3. Como consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la pretensión citada en el literal **B**, atendiendo la discriminación cuota a cuota, citada en el numeral que antecede, es decir de igual forma deberá realizarse para los intereses remuneratorios, que en todo caso deberán haber sido pactados, en el título valor adosado como base de ejecución.
4. Sírvase aclarar, las pretensiones citadas en el Literal **C** dado que los valores incorporados en dicha tabla, no corresponden a los que se visualizan en la tabla de amortización y conforme a la obligación inmersa en el título valor base de ejecución.
5. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de ese Juzgado, con la salvedad citada en numeral que antecede.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00416 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895be09e88e924fed27fef521f09cc7898ade1f6cc646febfd8a0d322524fa67**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar y/o adicionar la demanda expresando de manera detallada cada uno de los conceptos que según afirma, constituyen aquel daño indemnizable, pues en el dictamen pericial allegado se menciona el “anexo 1” el cual no fue aportado, y no aparecen enlistados dichos ítems.

2. Adicionar el dictamen pericial ya que, como se anotó, allí no aparece una relación de los gastos que significaron una liquidación por daño emergente.

3. Indicar las actuaciones en concreto de cada uno de los demandados de los que pretende la declaratoria de responsabilidad y efectuar las aclaraciones en cuanto al punto de la solidaridad reclamada. Asimismo, deberá observar las normas que regulan la acumulación de pretensiones.

4. Relacionar de forma específica los perjuicios causados por las actuaciones jurídicas que ha desplegado cada uno de los demandados y que enlista en la pretensión primera del escrito de demanda.

5. Enlistar los perjuicios causados con las situaciones que denominó vías de hecho injustamente promovidas contra los bienes de la sociedad demandante y a los cuales hace referencia en la pretensión segunda del escrito de demanda.

3. Aclarar la dirección de notificación de los demandados Luis Julián Arana y Jairo Arias Monsalve, toda vez que no se relaciona nomenclatura, ni la ciudad en la que se encuentra dicho predio.

4. Anexar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

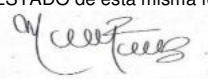
5. En el evento de no solicitar medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos*”.

Lo anterior, por cuando no se evidencia el envío de la demanda a todos los demandados.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00419 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c10022e720eb0efc2e294c83828fd655e1b813a9b321b0403b3bbb4cbcf27**
Documento generado en 24/06/2022 07:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EDWIN MANUEL HERRERA CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.896, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **YURYMARCELA SÀNCHEZ JIMÈNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.912.106, las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO LC-21113658612

1. Por la suma de \$2'000.000, por concepto de capital adeudado contenido en título valor allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

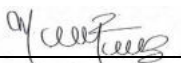
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JHÒN CORREA RESTREPO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00421 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9ac3bf7cba97be60600070b98c7724165b13c8feb706bd73a36ee36d343578**
Documento generado en 24/06/2022 07:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

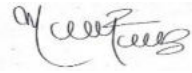
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Observa el despacho, que hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, en virtud del artículo 1600 del Código Civil, y lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual preceptuó *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*.
2. Como consecuencia de lo anterior, deberá aclarar las pretensiones acorde a la adecuación en debida forma de las mismas y en virtud de lo esbozado en el numeral que antecede, en todo caso, dicha adecuación deberá realizarse acorde a lo pactado en el título valor base de ejecución.
3. También deberá la parte actora, aclarar las pretensiones respecto de los intereses corrientes, tasando el valor correspondiente, acorde a lo pactado en el título valor base de ejecución.
4. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de ese Juzgado, con la salvedad citada en numeral que antecede.
5. se Reconoce personería para actuar en el presente asunto, a la abogada **YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00422 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b6e07fb22b97fb7d824c67ee7da2181c569df14240f4e87479da99de728e30**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

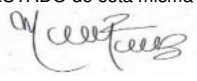
De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar las pretensiones de demanda, ya que el resultado de la sumatoria por cada concepto, esto es: i) Agencias en derecho en primera instancia por valor de \$980.000, ii) Notificaciones \$33.800, iii) tratamiento valor actualizado \$13.485.013, iv) implante de dientes \$10.000.000 y v) Agencias en derecho en Segunda Instancia por \$315.000, no corresponde al valor relacionado en la pretensión primera.
2. También deberá aportar en pdf **legible**, la sentencia de segunda instancia esto es ACTA No. 118 fechada del 19 de noviembre de 2019, pues que no es clara la copia aportada; en el evento de ser necesario, aportar el original de forma presencial, atendiendo el servicio que presta este Juzgado a los usuarios de la justicia, en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para que sea digitalizado directamente por ese estrado judicial.
3. Así mismo, deberá aclarar la pretensión segunda, en tanto que no se aportó documento que contenga dicha obligación, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., es decir, que sea una obligación clara, expresa y exigible.
4. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de ese Juzgado, con la salvedad citada en numeral que antecede.
5. Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO ROZO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00424 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298ae75d8a933a435777587ee1650374b688cf198baf8ef0b85dfb61ee4a9dfb**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUZ DARY MOSQUERA SANTAMARIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.178.591, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.112.043 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$781.708 pesos, por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

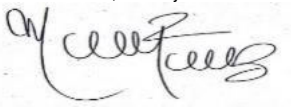
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00425 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75245dd4fc945d8cff7c678afea53b2bf704840282a0b14d629ff8c8b664628d**

Documento generado en 24/06/2022 07:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

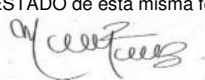
De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de demanda, pues no corresponden al número del título valor adosado como base de ejecución, aunado a que el valor de la obligación pactada, tampoco corresponde a \$7.299.252,92 sino a \$7.299.252,
2. Deberá la parte actora aportar pdf **legible** y sin pliegue alguno, que contenga el respectivo pagaré; en el evento de ser necesario, aportar el original de forma presencial, atendiendo el servicio que presta este Juzgado a los usuarios de la justicia, en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para que sea digitalizado directamente por este estrado judicial.
3. Así mismo, deberá aclarar la pretensión segunda, bajo el entendido que debe indicar la fecha inicial y final de causación de los intereses remuneratorios, que en todo caso deberán ser acorde a lo pactado en el título valor base de ejecución.
4. También deberá aclarar el poder especial aportado, dado que el título valor referido en el mismo, no corresponde al inmerso en el título valor adosado como base de ejecución.
5. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de ese Juzgado, con la salvedad citada en numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00427 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861e07f0bd7ae7aaccfc55149e6069ee1ca5ccee788a1dba26d664b11375a726**
Documento generado en 24/06/2022 07:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JIMMER ANDRÉS HERNÁNDEZ AMADOR** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.087.228, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.030.278, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.800.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. **LC – 211 - 337733** allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$16.800.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. **LC – 211 - 337732** allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

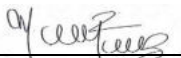
CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente trámite a la abogada LUZ MARINA BARAHONA BARRETO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00428 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c29b081081aca137eb9c53ab087d2e2f970a6a7391a71ed3991561e92a5368
Documento generado en 24/06/2022 07:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

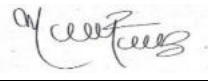
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, (mensaje de datos); o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00429 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958762c584c460d776d6373b88fe3f85bf31c2870616d469c7ba297cd0da6271**
Documento generado en 24/06/2022 07:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

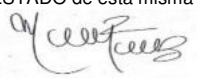
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar los títulos valores adosados como base de ejecución y la escritura No. 3.129 en pdf **legible**; en el evento de ser necesario, aportar los originales de forma presencial, atendiendo el servicio presencial que presta este Juzgado en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para que sea digitalizado directamente por este estrado judicial.
2. Dada la imposibilidad, del estudio del título valor por haber sido aportado de forma ilegible, en todo caso se pone de presente a la parte actora, que los hechos y pretensiones de demanda, deben ser acorde a lo pactado y que se vislumbre en el título valor adosado como base de ejecución, tanto en cuotas mensuales pactadas, intereses y cualquier otro concepto, aunado a que deberá aportar la tabla de amortización del crédito y/o de los créditos.
3. Así mismo, deberá aclarar la pretensión inmersa en el Numeral 3 en el sentido de discriminar las cuotas sobre las que da aplicación a la cláusula de aceleración, lo cual deberá ser acorde al título valor adosado como base de ejecución y su respectiva tabla de amortización, la cual deberá ser aportada.
4. Se reconoce personería para actuar a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, como apoderada judicial de la parte demandante.
5. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de ese Juzgado, con la salvedad citada en numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00432 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c8a8e6264f6120774324457327ca25381c5fdd7a4601322d5313dc3ebe62d1**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a calificar la demanda, el Despacho, conforme lo enseña el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a las diferentes entidades descritas en el mencionado canon, para efectos de que dentro del término de diez (10) días perentorios, certifiquen a esta Sede Judicial sobre los siguientes ítems respecto del bien inmueble identificado con cédula catastral No.010401380062003 y matrícula inmobiliaria No. 230-154184.

1. A la **Alcaldía Municipal – Oficina de planeación:** certificar si el predio objeto del proceso, es prescriptible, no es de uso público, ni es bien fiscal ni baldío, si es de propiedad privada o estatal, si su posesión, ocupación o transferencia está permitida o tiene alguna restricción, en caso afirmativo porque norma, que no esté destinado a actividades ilícitas.

2. A la **Fiscalía General de la Nación: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RETITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – SEDE CENTRAL,** y Alcaldía Municipal de esta ciudad, si sobre el bien inmueble, existe proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Ley 387 de 1997; que no esté destinado a actividades ilícitas.

3. A la **Alcaldía Municipal** del municipio, que el predio no se encuentre ubicado en áreas o zonas que hayan sido declaradas como:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e) Que el predio objeto de saneamiento no se encuentre total o parcialmente en terrenos afectado por obra pública, de conformidad con el art. 37 de la Ley 9 de 1989.
- f) Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones

comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

g). Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

4. A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**: Para que certifique si existen o no procesos agrarios respecto de este predio y/o limitaciones señaladas por el artículo 6, numeral 6 de la Ley 1561 de 2012.
5. A la **UNIDAD DE TIERRAS Y POBLACION DESPLAZADA**, con la finalidad de constatar lo pertinente en el numeral 7° de la ley 1561 de 2012, esto es que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado y demás aspectos que considere pertinentes sobre el predio materia de saneamiento.

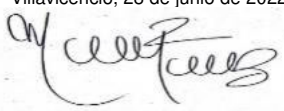
Con el respectivo oficio de comunicación, anéxese el Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de saneamiento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 1409 de 2014.

TERCERO: Al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho RECONOCE como apoderado de la parte demandante, al abogado **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Titulación N° 500014003001 2022 00433 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204cdac0253fb387b919df84f7c39cdb75a91cf88fe959744abc13ca426de429**

Documento generado en 24/06/2022 07:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ELIZABETH GÁMEZ SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.712.536, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, identificada con NIT. No. 900.215.071.1, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 307-1103712536 CORRESPONDIENTE A OPERACIÓN No. 28972865

1. Por la suma de \$14'023.538, por concepto de capital adeudado contenido en título valor allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

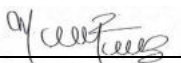
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00434 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 435532a660e0b6a8f8353f760e8241cbfb5a30b5ab681b4bbbb6e77dbedf2e31
Documento generado en 24/06/2022 07:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MAXIMINO PÉREZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.502.219, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. No. 890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$52'900.872, por concepto de capital adeudado contenido en título valor allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo o corrientes, dado que dicha obligación no fue pactada en el título valor base de ejecución aportado, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., es decir, que sea una obligación clara, expresa y exigible.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

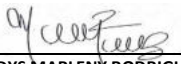
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00436 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430d905b1c082d7dd078308af1d64d197432578eb2e706311a9d60833cc1007a
Documento generado en 24/06/2022 07:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.865.215, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **YEFRY FABIAN GARZON ALZATE** identificado con C.C. No. 1.121.864.509, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

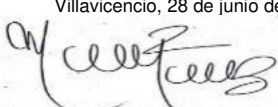
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada EDNA JULIETH RUIZ GOMEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00437 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022  La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb3ff7c65398dbf5e2cff751e670abe2a7335033ef436839fb66cd4e7ce4c6e**
Documento generado en 24/06/2022 07:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

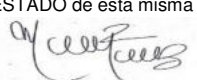
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que regula *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Sírvase allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, por cuanto los mismos no fueron allegados junto con el escrito inicial de demanda, como lo es el “Certificado de ocurrencia de accidente del 22-08-2017” y “Copia de los documentos de la motocicleta de placas ENC42C”.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00438 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22eafa868f39fbb12fb2ea1743460fb75c5f0da98f2c7fa87f23e1ccb8c6e67**
Documento generado en 24/06/2022 07:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

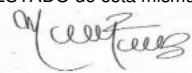
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el título valor adosado como base de ejecución, debidamente diligenciado, de conformidad a lo señalado en el artículo 619 y siguientes del Decreto 410 de 1971, conforme a la carta de instrucciones suscrita por el deudor, con ello reuniendo los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que configure una obligación clara, expresa y exigible.
2. Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de ese Juzgado, con la salvedad citada en numeral que antecede.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00440 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf290d8ae28a4bf74633b1df7857ec52b6d1a68ef081374184bdd2606d81834**

Documento generado en 24/06/2022 07:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FERNANDO TOCORA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.859, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.319.978, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'800.000, por concepto de capital adeudado contenido en título valor allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

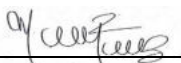
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSE MANUEL DUARTE BELTRÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00442 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1000d647c2555efc965ff7d227ac270d33d72bd21a2c7f1d01ed781964ab4ac5
Documento generado en 24/06/2022 07:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **LEIDY DIANA SANCHEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.215.609, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GESTIONES PROFESIONALES SAS** identificado con Nit. No. 830.062.901-8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 40215609

1. Por la suma de \$38.693.215 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$21.333.090 pesos, por concepto de intereses causados y no pagados, respecto del capital enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

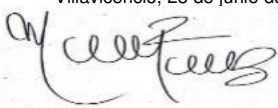
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00443 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35358dfb1528787d16b7a8fd2cf4a78468f35d8d02d5c43652b178c298351065**

Documento generado en 24/06/2022 07:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

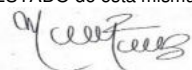
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar y/o adecuar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas administración adeudadas por los demandados, para el respectivo cobre de intereses moratorios, toda vez que en la certificación expedida por la administración se establece una fecha diferente a la de las pretensiones.
2. Allegar certificado de propiedad horizontal emitido por la Alcaldía de Villavicencio en el cual se evidencie quien es el actual administrador.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00444 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **99dc3fe6f5865ddbefc0fefe1fb587d29ddf465f07a0e6ea3a544490f719a1ae**

Documento generado en 24/06/2022 07:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose **MARCO BELTRÁN VELÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.305.676, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit. No.860.051.894.6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$63.930.315 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 1500156082 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$2.678.934 pesos, por concepto de intereses corrientes respecto del capital enunciado en el numeral 1 y causados desde el 3 de julio de 2021 al 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

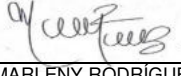
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00445 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072485474236d1fdceccbc950c18f9d32dceff22a3db075052e3ee0c9956f53d**

Documento generado en 24/06/2022 07:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

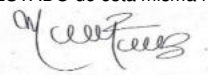
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Conforme lo enseña el literal d) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, deberá allegar el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización.
2. Sírvasse allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, por cuanto los mismos no fueron allegados junto con el escrito inicial de demanda, como lo es el “Plan de obra del proyecto”.
3. Aclarar el acápite de “notificaciones” toda vez que indica que, el demandado OSCAR ARMANDO GARZON RAMIREZ puede ser notificado a la dirección, “Sain Toma Manzana 2 Casa 1 – Acacias”, sin embargo, también solicita el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2022 00446 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811d699a7b8d5f088cd3cfa32555eb00e85f6f9ecea5a6821df8841797ec7d65**

Documento generado en 24/06/2022 07:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

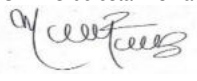
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar y/o adecuar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, para el respectivo cobro de intereses moratorios, toda vez que en la pretensión cuarta se omite especificar la fecha desde la cual se generan los intereses moratorios de cada una de las cuotas.
2. Modificar la pretensión quinta, en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica el valor, pero no las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.
3. Aclarar la pretensión segunda y cuarta, toda vez que la tasa de interés relacionada no corresponde a la pactada en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
4. Anexar documento legible del plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00451 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2649e2966bb279baf51ecbe224b0ead475fba8023e583d3e1bd0ff8692a50e3d**

Documento generado en 24/06/2022 07:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio, proveniente del Grupo interno de trabajo de asuntos consulares y cooperación judicial de la Cancillería de Colombia, en consecuencia, por secretaria a través de la empresa “Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72” realícese la notificación de los documentos allegados a las personas que a continuación se relacionan:

1	E-CGC-21-008029	TOVAR RONDON CLAUDIA CAROLINA	15	E-CGC-21-11849	MIRYAM MURCIA
2	E-CGC-21-008075	DUARTE ACOSTA SANDY YULIANA	16	E-CGC-21-012003	ADRIANA MILENA RESTREPO
3	E-CGC-21-008139	QUIROGA AVILA FABIANA	17	E-CGC-21-012320	REINA GOMEZ DIANA EVELYN
4	E-CGC-21-008361	BLANCA ROSMIRA BUITRAGO	18	E-CGC-21-012326	MOLANO JARA NELLY
5	E-CGC-21-008415	FACUNDO CLEVES LORENA ASTRITH	19	E-CGC-21-012475	RODRIGUEZ LUZ MERCEDES
6	E-CGC-21-008656	RODRIGUEZ DOMINEZ YENNY YAMILE	20	E-CGC-21-012564	RINCON MURZI DIANA PAOLA
7	E-CGC-21-008690	GONZALEZ OTALVARO ADRIANA DEL PILAR	21	E-CGC-21-012904	YOHANNA GRIJALBA NARVAEZ
8	E-CGC-21-008773	BLANCA ARNUBIS RAMIREZ	22	E-CGC-21-013001	LOPEZ DIAZ MARIA FENA
9	E-CGC-21-009148	GONZALEZ BONILLA PILAR ROCIO	23	E-CGC-21-013002	LOZANO MOLINA LUZ MARINA
10	E-CGC-21-009628	ROBECCHI VALDES ELIABETH	24	E-CGC-21-013020	ACOSTA MONTAÑA ESPERANZA
11	E-CGC-21-009753	SUAREZ MEDINA CLAIDER ESMERALDA	25	E-CGC-21-013257	GONZALEZ HIDALGO SANDRA LILIANA
12	E-CGC-21-010519	NANCY AURORA RICO	26	E-CGC-21-013552	MONTAYA CASTRO MONICA LILIANA
13	E-CGC-21-0010638	CORDOBA MAHECHA LUTBIAN XIMENA	27	E-CGC-21-013766	LOAIZA EUSE FABIOLA
14	E-CGC-21-011828	PERILLA VERA ORFA YALILE			

Una vez se alleguen los certificados de entrega, por secretaria ingrésele el proceso nuevamente al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

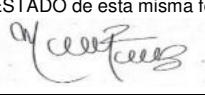
Jueza

Despacho comisorio N° 500014003001 2022 00456 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha



GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6cefa6172c800cf0ad1d9e2490ff13e9b4db51df33ece400fa5e98df0c1f8d**

Documento generado en 24/06/2022 07:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

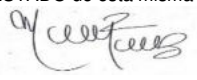
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Anexar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.
2. En el evento de no solicitar medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00460 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910f084c92213206b87c01f0a8a42d1981fa0df75cc077b78ebe77262aaaa953**

Documento generado en 24/06/2022 07:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

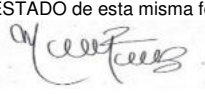
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 (mensaje de datos); o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Sírvase allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, por cuanto los mismos no fueron allegados junto con el escrito inicial de demanda, como lo es el “Registro Civil de Nacimiento”.
3. Aclarar el acápite de hechos, toda vez que en la respuesta del derecho de petición emitido por el Notario Quinto del Circuito de Bogotá D.C. se menciona un proceso ante el juzgado 15 civil del circuito.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Jurisdicción Voluntaria N° 500014003001 2022 00462 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a4abce5022c78a5df4969c4f751d2d4d38b76844e38a6622b999e27096ef1**

Documento generado en 24/06/2022 07:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

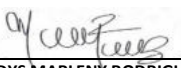
En atención al escrito allegado por la parte demandante al correo electrónico del juzgado, Se Reconoce personería para actuar al abogado JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014022704 2013 00032 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO DE POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a JOSE ISRAEL MORALES CARDENAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, **contrólese por secretaría** respecto de **remanentes y embargos de crédito**. De existir, déjense a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: De existir depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia y pendientes por generar orden de pago, se ORDENA el pago a favor de la parte demandada, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**.

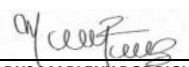
QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014022704 2013 00032 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1677194a624eb356048221362220ef68589896a5368e73711b807a501c55ae**

Documento generado en 24/06/2022 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>